

SENTENCIA Nº 00073/2016

En Oviedo, a 20 de abril de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 311/15**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por D.

representado por la Procuradora Dña. .

y defendido por el Letrado D. .

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. . y defendido por Letrado Consistorial.

Es codemandada **Mapfre Seguros de Empresas**, representada por la Procuradora Dña. . y defendida por el Letrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto la demanda fue admitida a trámite, se señaló día para la celebración de la vista y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. Comparecidas las partes, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta por silencio del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de una caída en la vía pública el 15 de Octubre de 2013. El actor refiere que a consecuencia del mal estado de unos adoquines se cayó en la calle Viaducto

Marquina. Reclama la oportuna indemnización por los días de curación y las secuelas.

En la vista se rechazó la pretensión actora por no acreditarse convenientemente los hechos y, en su caso, no existir un defecto de suficiente entidad para atribuir responsabilidad a la Administración. Se invoca, subsidiariamente, la concurrencia de culpas y se impugna el quantum indemnizatorio.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*"semper necessitas probandi incumbit illi qui agit"*), a la parte que afirma, no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*) y los negativos (*"negativa non sunt probanda"*). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente, de la actividad probatoria realizada debe considerarse acreditada la caída del demandante. Los testimonios prestados en el plenario, la documentación médica y las fotografías aportadas permiten llegar a esta conclusión.

En relación con el estado del pavimento debe recordarse que dentro del estándar exigible a la Administración no existe un deber de conservación y mantenimiento de las calles tal que exija la eliminación de cualquier anomalía o defecto, por mínimo que sea, sino únicamente de aquellos que por concretas circunstancias constituyan un peligro real y efectivo. Incluso la más eficaz de las Administraciones no puede garantizar un estado impecable del viario en todo momento y lugar. Cabe citar, al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 cuando señala que *"La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."*

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por caídas en la vía pública reflejan situaciones especialmente particulares. En cada caso se deben atender las concretas circunstancias de personas, tiempo y lugar. No obstante, hay algunas sentencias que, en el supuesto de baldosas o adoquines levantados, han fijado los 2 centímetros de elevación como límite para atribuir responsabilidad a la Administración. Si acudimos al Derecho comparado, la jurisprudencia francesa ha establecido una regla uniforme en el sentido de que un saliente en el pavimento de menos de 5 centímetros debe considerarse un defecto de mantenimiento normal (*"défaut d'entretien normal"*), mientras que el que alcance esa cifra o la supere revela una vulneración del estándar de rendimiento que debe exigirse a toda Administración Pública en el cuidado de las vías públicas. En consecuencia, este último es el que genera la oportuna responsabilidad patrimonial por un inadecuado mantenimiento de la calle.

El criterio de los 5 centímetros utilizado por los tribunales en Francia se muestra muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no. Basta hacer la prueba con una cinta métrica para concluir que se trata de una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquél que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible.

Por consiguiente, si acudimos a este criterio lo cierto es que, en el presente caso, no se ha acreditado exactamente en qué medida los adoquines sobresalen.

Del examen de las fotografías puede observarse que presentan irregularidades pero que no tienen una especial elevación sobre la línea del suelo. El perito que informó en el plenario expresó que podría haber una diferencia de entre 1 y 3 centímetros. Estaríamos, entonces, ante un defecto de mantenimiento normal.

Tampoco se refleja en las instantáneas un estado del pavimento que pueda calificarse de grave o especialmente peligroso. Es un tramo amplio y con perfecta visibilidad, conocido por el recurrente. Por todo ello, no se aprecia que la caída pueda propiciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado. En consecuencia, debe desestimarse el recurso.

CUARTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir dudas de hecho, art. 139 de la LJCA.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y declaro la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Letrado, doy fe.